



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, y que ya fueron allegadas las pruebas solicitadas mediante auto de 25 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, le informo que el día 8 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, remitió a este despacho judicial el proceso con radicado 63130400300120190048500, pues mediante auto del 19 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del mismo.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá, Quindío 8 de mayo de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 63-130-4003-002-2018-00-267-00
Inter. 975

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: JOSE JAVIER BAÑOL TABA
DEMANDADO	: JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO Y DECRETA ACUMULACION

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 01 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado ejerció un control de legalidad y dejó sin valor ni efecto la actuación surtida desde la notificación personal del demandado JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ visible a folio 68 del cuaderno escaneado, y todo lo que de allí se desprenda, con excepción de los autos por medio de los cuales se han resuelto las solicitudes de remanentes, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el señor JOSE JAVIER BAÑOL TABA, en contra del señor JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante, que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, pues la misma es abiertamente ilegal y no ajustada a derecho, ya que en el evento de existir nulidad o irregularidad en el proceso la misma se considera saneada, por no haber sido advertida o alegada en etapas previas, quedando saneadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así mismo hace alusión que en dicha providencia no se indicó cuáles son las causales para decretar la nulidad de lo actuado, indicando que el juez debió ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Por otro lado, declara que la irregularidad advertida por el juzgado, no puede constituir una nulidad de todo lo actuado, incluso la notificación del demandado, ya que la decisión de acumular un proceso es una carga procesal que le corresponde a cada parte y no puede afectar ni al demandante ni al demandado del proceso donde debería producirse la acumulación.

Aduce que si se aceptara en gracia de discusión que el juzgado tiene razón y que el otro acreedor hipotecario debió haber acumulado su demanda a este proceso, la nulidad que podría producirse es a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en adelante, pero no las etapas anteriores que fueron cumplidas a cabalidad.

Así entonces solicita se revoque en su totalidad el auto del 01 de agosto de 2022, y se proceda a emitir auto aprobatorio del remate, como lo dispone el artículo 456 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, no tiene vocación de éxito, tal y como pasa a explicarlo el despacho a continuación:

- 1.** No le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de indicar que la nulidad o irregularidad del proceso se encuentra saneada conforme a los artículos 455 y 132 del Código General del Proceso, en primer lugar, porque este despacho judicial no decretó la nulidad del proceso, efectivamente porque no encaja en ninguno de los presupuestos del artículo 133 de Código General del Proceso, motivo por el cual tampoco se dio aplicación al artículo 137 ibidem, y en segundo lugar, porque si bien es cierto como lo manifiesta la recurrente las irregularidades del proceso se consideran saneadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establecen, también lo es, que es deber inherente del juez, conforme a los artículos 4 y 14 del Código General del Proceso, hacer uso de los poderes que el código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, y el debido proceso que debe regir todas las actuaciones previstas en el código, motivo por el cual, conforme al artículo 132 del C.G.P, se realizó un control de legalidad, y se procedió a dejar sin valor ni efecto toda la actuación surtida desde la notificación personal del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 2.** Ahora bien, como un argumento más inequívoco de la decisión tomada por este despacho mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022, es el hecho sobreviniente de la remisión del expediente con radicado 63130400300120190048500, a esta celula judicial por parte del Juez Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, al declarar la falta de competencia para seguir tratamitando dicho expediente, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, bajo el argumento que la parte demandante, debió hacerse parte ante este Juez y dentro de este proceso, y no en proceso aparte ante otro estrado judicial como lo hizo la apoderada judicial de ambos demandantes.
- 3.** Tampoco es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que la decisión de acumular un proceso es una carga procesal que le corresponde a cada parte y no puede afectar ni al demandante ni al demandado del proceso donde debería producirse la acumulación, porque a la luz de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 468 del CGP, claramente se extrae, como se le explicó una y otra vez en el auto recurrido, que el acreedor con garantía real citado dentro de otro proceso con igual garantía, debe hacer valer su acreencia dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Y/O PRENDARIO, ante el que fue citado, desplazándose así la competencia de los demás jueces competentes para conocer de la litis, pues al ser citado por el Juez donde cursa el proceso con garantía real, este adquiere la competencia exclusiva para adelantar los procesos de los demás acreedores hipotecarios o prendarios, excepto que alguno de los acreedores formule demanda que sea competencia de un Juez de mayor jerarquía, aunado al hecho de que el fallador de considerarlo pertinente también puede decretar la acumulación de oficio.
- 4.** Igualmente, llama la atención del suscrito Juez, que una vez estudiado el proceso con radicado 63130400300120190048500, que cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, y al cual en este estrado judicial le correspondió el radicado 63130400300220230004300, que a folio 21 del proceso escaneado con fecha 20 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, que se insiste es la misma apoderada que ha venido actuando en este proceso desde su genesis, con miras a subsanar las falencias avistadas por ese despacho mediante auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre de 2019, haya manifestado bajo la gravedad de juramento que no había sido citado el acreedor hipotecario dentro de este proceso, cuando mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, en el numeral cuarto, ya se le había ordenado citar a dicho acreedor para que hiciera valer los derechos inmersos en la escritura pública 2060 del 29 de diciembre de 2017 corrida en la Notaria Primera de Calarcá Quindío, fuera exigible o no, y para tal efecto se le requirió a fin de que suministrara la dirección del acreedor hipotecario.
- 5.** Lo anterior, reafirma una vez más, conforme al numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., que es un deber de este operador judicial, conforme a los poderes que el código otorga, tomar una medida congruente, a fin de garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consecuente con lo expuesto, no se repondrá para revocar, la decisión contenida en el auto de fecha 1 de agosto de 2022, sin embargo, y como quiera que el día 8 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, remitió a este despacho judicial el proceso con radicado 63130400300120190048500, **se mantendrá** con efecto la notificación personal del mandamiento de pago dictado en este proceso del demandado JOSÉ EDISON CASTAÑEDA DÍAZ, y se procederá a acumular el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá a este, es decir, se dejará **sin efecto la actuación surtida desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en adelante.**

Así mismo, se dispondrá notificar por estado, al demandado JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ el mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, de fecha 21 de enero de 2020, obrante a folio 22 del proceso acumulado 631304003002202230004300, con la publicación de este proveído.

Se suspenderá el presente del presente proceso, hasta tanto el proceso con radicado 631304003002202230004300, se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Se suspenderá el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes, **Vencido** el término para que comparezcan los acreedores, se adelantaran en cuaderno separado, el trámite de cada proceso, tal como se dispone para el primero.

Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial.

Se tendrá en cuenta la cancelación del embargo de remanentes realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal.

Las demás decisiones tomadas mediante el auto de fecha 01 de agosto de 2022, se mantendrán incólumes.

Finalmente, y como quiera que mediante la providencia de fecha 01 de agosto de 2022, se ejerció un control de legalidad, mas no se decretó nulidad del proceso, no se concede el recurso de apelación, por no ser procedente de conformidad al artículo 321 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 01 de agosto de 2022, sin embargo, y como quiera que el día 8 de febrero de 2023, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, remitió a este despacho judicial el proceso con radicado 63130400300120190048500, se mantendrá con efecto la notificación del demandado JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ, y se procederá a acumular el referido proceso a este, es decir, se dejará sin efecto toda la actuación surtida desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACUMULAR DE OFICIO, por los argumentos precedentemente exteriorizados, a el proceso ejecutivo hipotecario remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, adelantado en este despacho bajo el radicado 63130400300220230004300, adelantado por el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CALLE**, a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ**, al presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 63130400300220180026700, adelantado por **JOSE JAVIER BAÑOL TABA** en contra del mismo demandado que cursa en este despacho.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, al demandado JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ el mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, de fecha 21 de enero de 2020, obrante a folio 22 del proceso acumulado 63130400300220230004300, con la publicación de este proveído.

QUINTO: SUSPENDER el presente del presente proceso, hasta tanto el proceso con radicado 63130400300220230004300, se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. para lo cual, la secretaria de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 ley 2213 de 2022), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEPTIMO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, adelántese simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada proceso, tal como se dispone para el primero.

OCTAVO: Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surten efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial.

NOVENO: Téngase en cuenta la cancelación del embargo de remanentes realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DECIMO: Las demás decisiones tomadas mediante el auto de fecha 01 de agosto de 2022, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
66 DEL 09 DE MAYO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3661f6602e77fca21c28beeebd58c1c3ee6bb187f683a5be50fe98befe9a70f**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>